

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**6305** *ORDEN de 20 de febrero de 1987 por la que se inscribe a la Mutualidad de Previsión Social MUTRAL (MPS 3148) en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social y se autoriza para cubrir los riesgos siguientes: Muerte, y como complementarios: Invalidez profesional total y permanente, Invalidez absoluta y permanente, Muerte por accidente y Muerte por accidente de circulación.*

Ilmo. Sr.: Recibido el escrito de MUTRAL, Mutualidad de Previsión Social, en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras al que hace referencia el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, así como la autorización para cubrir los siguientes riesgos, en todo el territorio nacional: Muerte, y como complementarios: Invalidez profesional total y permanente, Invalidez absoluta y permanente, Muerte por accidente y Muerte por accidente de circulación, en la modalidad de Seguro colectivo temporal renovable, y aprobación de los Estatutos Sociales, Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Bases Técnicas y Tarifas, para lo que ha presentado la pertinente documentación.

Examinado asimismo, el informe favorable de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Mutualidad indicada.

Madrid, 20 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**6306** *ORDEN de 24 de febrero de 1987, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la Agrupación española de «Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará

una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de uva de vinificación en plantación regular, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), el de la que este anexo es parte integrante:

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos en cantidad por el pedrisco y la helada, sobre la producción real esperada de uva de vinificación en cada parcela y acaecidos dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro:

1. Muerte de las yemas o conos vegetativos, apareciendo oscurecimiento y necrosis en todo o en parte de los mismos.

2. Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos, pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.

3. Muerte de los órganos florales.

No quedan amparados por el Seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.

4. Alteración de las características del fruto, tales como:

Desecación y/o rotura de la piel de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.